



San Andrés, Isla, 26 de julio de 2021

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ

RADICADO : 88001310500120190005702

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE : FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD

**DEMANDADO: INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA –IPS UNIVERSITARIA Y
SOLIDARIAMENTE DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA, ISLAS.**

APROBADO EN ACTA NO. 9131

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja presentado por la **IPS UNIVERSITARIA** contra el proveído emitido en audiencia celebrada el 20 de mayo de 2021, por el cual, el Juzgado Laboral del Circuito de esta ínsula negó el recurso de apelación incoado contra el auto que aceptó el desistimiento parcial de pretensiones y se abstuvo de condenar en costas.

II.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

La decisión que se revisa tiene como fundamento que el artículo 316 del CGP, aplica es para el desistimiento de ciertos actos procesales y no de pretensiones parciales regulado por el art 314 ib. En consecuencia, estimó que no había lugar a imponer condena en costas por cuanto el proceso continuaría con las pretensiones subsidiarias que eran más benéficas para la IPS Universitaria accionada, por lo que no se avizoraban perjuicios.

Inconforme con la anterior decisión, la IPS Universitaria interpuso recurso de apelación al estimar que el art 316 del CGP., es la norma especial que regula la condena en costas en el desistimiento, imponiendo la obligación de condenar a quien desistió, indistintamente de si se hace de manera parcial o total.

El Juzgado A-quo, denegó la alzada incoada bajo el fundamento que la decisión recurrida no se encontraba enlistada dentro del art 65 del CPL., siendo improcedente la aplicación analógica del Código General del Proceso, ante la existencia de norma especial en el procedimiento laboral.

IV.- ALEGACIONES

Solicita la IPS Universitaria recurrente que se revoque la decisión anterior y en su lugar se conceda el recurso de apelación con fundamento en que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral todo lo que no éste regulado en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, le será aplicable el Código General Del Proceso, que en su art 323 (sic) reglamenta los autos que son apelables, e indica que además de ellos, **“todos aquellos que trae una norma especial, lo serán”**.

El despacho negó la reposición y concedió la queja ante esta Corporación.

VI.- CONSIDERACIONES

A través del recurso de queja regulado en el art 68 del CPL se somete a consideración del Ad-quem la providencia a través de la cual el A-quo rechaza o se abstiene de conceder un recurso de apelación o de casación, a fin de que aquél la revise y determine si el medio de impugnación vertical es o no procedente y por consiguiente si hay lugar a concederlo (art 352 del CGP, aplicable por remisión normativa del art 145 del CPL).

Ahora bien, el artículo 65 ib, señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.: **“1) El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestadas. 2) El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.3. El que decida sobre excepciones previas.4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba. 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida. 6. El que decida sobre nulidades procesales.7. El que decida sobre medidas cautelares. 8. El que decida sobre el mandamiento de pago. 9. El que resuelva las excepciones en el proceso**

ejecutivo. 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo. 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. 12. Los demás que señale la ley”.

Por su parte, el principio de integración normativa en materia laboral establece que: **“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial” (Art 145 CPL).**

También nos apoyaremos en el inciso final del artículo 287 del CGP, que dispone lo siguiente: **“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.**

El Dr. Juan Guillermo Herrera Gaviria en su ponencia denominada Aplicación de los principios del CGP al Proceso laboral: Autonomía, analogía o integración armónica, frente al principio de integración normativa señaló: **“Si bien me ha parecido que la tesis que más va de la mano con el proceso laboral es la de la autonomía que parte de la base de la existencia del artículo 145 del CP del T, que determina la intra analogía, pues a falta de norma expresa se aplican las normas análogas del mismo estatuto procesal y solo en su defecto hay que ir al código procesal civil, pues estas normas de consuno con el artículo 40 (...) permite plantear la autonomía con un juez creador de derecho; hoy, ante la existencia del giro filosófico, nomoárquicos del proceso civil hacia lo social, creo que en materia de principios y finalidades, que podemos encontrar en un Código Social como lo es este CGP, no debemos hoy centrar el debate en la analogía o la autonomía, sino que la cercanía nos permite en materia de principios referirnos a una analogía armónica o de armonización”.**

(Tomado de las memorias del XXXV Congreso de Derecho Procesal, Editorial Panamericana- Edición 2014, página 625).

La Sala de Casación laboral tiene definido desde otrora que: **“La remisión legal que en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del C.P.T y S.S. conlleva a una analogía legal, solo cabe cuando, en primer lugar, en esta codificación no se halle regulada la materia, siempre que, en segundo**

término, sea compatible y necesaria para definir el asunto, en razón del imperativo de los jueces que les impide abstenerse de resolver la causa”. “No se está, en el sub lite, en presencia de ninguna de las anteriores circunstancias, por lo que fluye de lo manifestado que no existe laguna o vacío legal por llenar, que amerite la aplicación analógica (...).” (Auto del 17 de junio de 2008, radicado 36137, M.P., ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN).

I.V- DEL CASO EN CONCRETO

Aterrizando al sub-lite, menester es indicar que a la hora de resolver un determinado asunto en materia laboral, debemos inicialmente remitirnos a sus disposiciones normativas especiales; sin embargo, sabido es que lo que no se encuentra regulado en ellas, se hace necesario acudir al ordenamiento de los ritos civiles.

En ese sentido, conforme el numeral 12 del art 65 del CPL, y advirtiendo que el objeto que se discute es el desistimiento parcial de unas pretensiones, figura de terminación anormal de un proceso, no desarrollada en el procedimiento laboral, lo correspondiente era acudir al Código General del Proceso al encontrarse materializado el supuesto de hecho contenido en el art 145 de aquella norma, para revisar los art 314 y SS del CGP correspondientes al capítulo 2 del título único denominado terminación anormal del proceso a fin de establecer si la ley le otorga la naturaleza de apelable a esa decisión.

Del análisis efectuado a los artículos en comentó no se vislumbra que el legislador expresamente indicara que contra el auto que resuelve un desistimiento parcial de pretensiones, procediera el recurso de alzada como si lo hizo para el desistimiento tácito (art 317 del CGP, núm. 2, lit e), lo que nos conduce a examinar el contenido del art 321 de esa misma obra procesal, como norma general que regula los autos susceptibles de ese recurso vertical, advirtiéndose que solo es procedente contra el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso (No. 7), circunstancia que no acaeció en el presente caso, como quiera que desistida parcialmente una pretensiones el proceso continuó por las restantes.

De suerte que, al no encontrarse el auto apelado enlistado en el art. 65 del CPL ni en el art. 321 C.G.P, en respeto al principio de taxatividad que informa este medio de impugnación, se estima bien denegado.

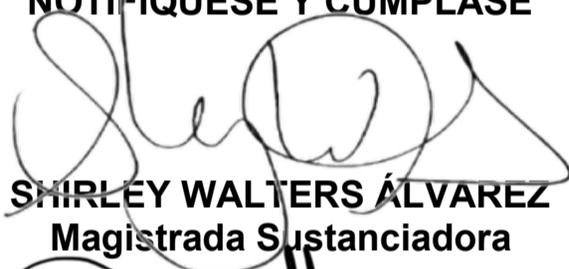
En mérito de lo anteriormente expuesto, Tribunal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación impetrado por la demandada **IPS UNIVERSITARIA** contra el auto proferido en audiencia del 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: En firme esta actuación, agréguese al expediente principal que se encuentra en esta Corporación.

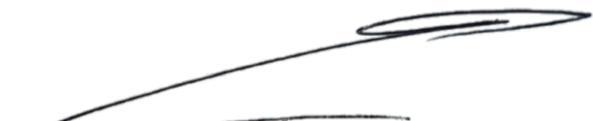
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
Magistrada Sustanciadora



FABIO MAXIMO MENA GIL
MAGISTRADO



JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO